

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 155

Fecha: 20 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2009 00362	Conciliación Previa	SANDRA LILIANA CALDERON MONTES	LUIS ANGEL MENDINUETA RICO	Auto ordena oficiar Juzgado 5 Penal del Circuito	19/10/2021		
41001 31 10005 2016 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ y OTRO	CAUSANTE: VICENTA VASQUEZ DE SAENZ	Auto suspende proceso	19/10/2021		
41001 31 10005 2017 00675	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO	Causante JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO	Auto ordena oficiar CAM	19/10/2021		
41001 31 10005 2018 00279	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA ELISA GUZMAN BUSTOS	PABLO EMILIO GUZMAN BUSTOS	Auto reconoce personería al Dr. Rodney Becerra, como apoderado demandante	19/10/2021		
41001 31 10005 2019 00126	Ordinario	YANED VASQUEZ BELTRAN	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Auto requiere y pone en conocimiento	19/10/2021		
41001 31 10005 2019 00446	Ordinario	NYDIA BELLO CALDERON	Herd. indet. de EDUARDO ZUÑIGA ROJAS y OTROS	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia poder, hasta tanto acredite envío comunicación poderdante.	19/10/2021		
41001 31 10005 2019 00522	Ejecutivo	LAURA VALENTINA BRIÑEZ ALDANA	JAVIER BRIÑEZ VERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia noviembre 5/2021 hora 8:30 a.m.	19/10/2021		
41001 31 10005 2019 00524	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MILLER CABRERA PASCUS	DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN	Auto de Trámite designa curador hered.indeterm.causante.	19/10/2021		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto de Trámite designa curador herederos indeterminados causante.	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00075	Procesos Especiales	JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO	COLPENSIONES	Auto decide incidente declara accionada no ha incurrido en desacato	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00320	Jurisdicción Voluntaria	RUTH MENDOZA MARTINEZ	DORIS MARTINEZ DE MENDOZA	Auto rechaza demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00321	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES PAREDES CAPERA	DISCAPACITADO: ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00356	Ejecutivo	JEFFRY DIAZ ROA	JEFFRY DIAZ ACHIPIS	Auto rechaza demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00364	Verbal	MARLY BRILLITH MONTEALEGRE PASCUS	FELIPE GONZALEZ CORREA	Auto admite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto admite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00365	Ordinario	YESENIA FALLA CARDENAS	JAVIER ESCOBAR MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00370	Procesos Especiales	JOSE LUIS TOVAR BAHAMON	ADOPCION	Sentencia de Primera Instancia	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00377	Jurisdicción Voluntaria	JOSE DAVID ORTIZ POVEDA	ZONIA ROCIO PATIÑO ZULUAGA	Auto admite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00385	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIRO ALBERTO RAMIREZ TOVAR	MARYERLY DAZA PARRAGA	Auto inadmite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00395	Verbal Sumario	LIBARDO PAREDES BONILLA	SILVIA MARITZA PAREDES SCARPETA	Auto inadmite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00402	Ejecutivo	SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU	Auto inadmite demanda	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00403	Peticiones	CLARA YICELA SANCHEZ LASSO y OTROS	AMPARO POBREZA	Auto resuelve solicitud ordena anexar solicitud a proceso impugnacion paternidad.	19/10/2021		
41001 31 10005 2021 00415	Procesos Especiales	FERLEIN AGUILAR AGUIAR	ESTABLECIMIENTO SANDAD MILITAR FORTUL-ARAUCA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla juez circuito Saravena - Arauca	19/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Octubre 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CALDERÓN MONTES
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO
RADICACIÓN: 410013110005 2009 00362 00

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta dada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, en la cual informa que a instancias de ese juzgado no se realizó conciliación alguna, ni se aprobó trámite similar y que solo profirió decisión de segunda instancia al decidir sobre solicitud de nulidad en curso de audiencia concentrada, que se llevó a cabo en el Juzgado 5 Penal Municipal de Neiva, este Despacho

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 5 Penal Municipal de Neiva (H) para que informe a este Despacho y para el presente proceso, si fue aprobada transacción y en caso positivo en qué términos se aprobó la transacción suscrita por los señores SANDRA LILIANA CALDERÓN MONTES y LUIS ÁNGEL MENDINUETA RICO dentro del proceso abreviado de inasistencia alimentaria en contra de LUIS ANGEL MENDINUETA RICO, de radicado 41001-6000-586-2014-04132, enviando copia del acta y video de la diligencia que se llevó a cabo.

Líbrese oficio, anexando copia del oficio aludido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2016-00416-00

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FREDDY HERNAN SAENZ VASQUEZ Y OTRO

CAUSANTE: VICENTA VASQUEZ DE SAENZ

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente se accederá a lo petitionado por los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio, en el sentido de suspender el proceso por el término de sesenta días hábiles de conformidad con el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta por el término arriba indicado.

SEGUNDO: VENCIDO el término de la suspensión, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00675-00

Proceso: SUCESION

Demandante: JOSE ERNESTO GRANADOS CHARRY y OTRO

Causante: JOSE LUGRAN GRANADOS BARRERO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la petición del abogado Diego Mauricio Cubides Barrero, en el sentido de oficiar a la CAM otorgando a la Sociedad A&TH S.A.S., la renovación de la concesión de aguas subterráneas, toda vez que la solicitud viene suscrita por todos los herederos del presente sucesorio. Líbrese la correspondiente comunicación y remítase al email: camhuila@cam.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: J. V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: BLANCA ELISA GUZMÁN BUSTO
DEMANDADO: PABLO EMILIO GUZMÁN BUSTO
RADICACIÓN: 410013110005 2018 00279 00

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, apoderado de señora Blanca Elisa Guzmán Busto en favor del abogado Rodney Becerra, el despacho procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez, al abogado Rodney Becerra, para que continúe representando a la señora Blanca Elisa Guzmán Busto en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rodney Becerra identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y con tarjeta profesional número 184.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00126-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YANED VASQUEZ BELTRAN Celular: 3133351505
APODERADO DTE:	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN Danielquiroya13@hotmail.com
DEMANDADO	NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ
CURADOR AD- LITEM	ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE Angamo29@hotmail.com Celular: 3193432605
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00126-00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a la fecha no obra en el plenario la prueba solicitada, este Despacho Judicial **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la Fiscalía Casa de la Justicia IPC ubicada en la Calle 12 N°. 28-14 Barrio los Parques para que en el término perentorio de (03) días, de cumplimiento a la orden dada en proveído del 20 de febrero de 2020 y del 25 de agosto de 2021, comunicada a través de los oficios No. 2019-00126-450 del 24 de febrero de 2020 y No. 2019-00126-1911 del 06 de septiembre de 2021, esto es remitir copia del proceso que se adelanta por violencia intrafamiliar por la señora YANED VASQUEZ BELTRAN en contra del señor NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
2. **REQUERIR** a la Notaría Segunda del Círculo de Neiva para que en el término perentorio de (03) días, de cumplimiento a la orden dada en proveído del 25 de agosto de 2021, comunicada a través del oficio No. 2019--00126-1913 del 06 de septiembre de 2021, esto es, remitir copia del Registro Civil de Matrimonio del señor NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ, **por el anverso y reverso.** De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.
3. **REQUERIR** a la Registraduría de Campoalegre para que en el término perentorio de (03) días, de cumplimiento a la orden dada en proveído del 25 de agosto de 2021, comunicada a través del oficio No. 2019--00126-1914 del 06 de septiembre de 2021, esto es, remitir copia del Registro Civil de Nacimiento del señor NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ, **con notas marginales, por el anverso y**

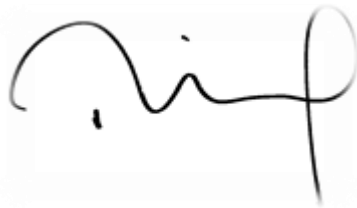
reverso. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

4. Poner en conocimiento de las partes, lo informado por la EPS MEDIMAS el día 14 de septiembre de 2021.

5. Como quiera que en la información que suministró la EPS MEDIMAS el día 14 de septiembre de 2021, se evidencia la dirección física que reportó el señor NUMAEL PEÑA HERNÁNDEZ hasta el día 31 de julio de 2021 que estuvo afiliado en esta entidad, el Juzgado, en aras de lograr su comparecencia dispone que el citador de este Juzgado, a la mayor brevedad posible, se dirija a la calle 27 Sur 23-40 de Neiva e informe al demandado sobre la existencia del proceso, adjuntando copia del mismo.

6. **REQUERIR** a la NUEVA EPS para que en el término perentorio de (03) días, informen, quienes son los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud del señor NUMAEL PEÑA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.124.424 y aporten toda la información que reposa en su base de datos sobre él (dirección, correo electrónico, teléfono, celular) **De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.**

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA RADICADO 1202113029512

Respuestas Medimas <respuestasmedimas@medimas.com.co>

Mar 14/09/2021 11:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (820 KB)

ANEXO1CERTIFICADOCC12124424.pdf; PQR-MED- 1202113029512.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto respuesta a la solicitud.

"IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo, ya que no se encuentra habilitada para recibir mensajes."

Cordialmente,



respuestasmedimas@medimas.com.co
[\(+57\) 1 5559300](tel:+5715559300)
[Av. Kr 45 No. 108 – 27 Piso 5 Torre 1](#)
www.medimas.com.co



Medimás EPS

Cuidado del
medio ambiente

Huella ambiental

Antes de imprimir este correo electrónico, asegúrate que es necesario hacerlo.
El cuidado del medio ambiente es cuestión de todos.

Tu contribución ayudará a tener un **futuro más verde**

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2021.

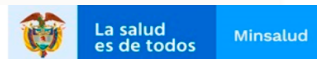
Señor(a).
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 4 # 6-99
NEIVA- HUILA

PQR-MED- 1202113029512
Oficio No. 2019-00126-1912

Reciba un cordial saludo en nombre de la familia Medimás EPS. En respuesta a la comunicación en referencia recibida en nuestras oficinas en días pasados donde solicita datos de ubicación del usuario registrado, verificamos en nuestra base de datos información para el usuario del cual adjuntamos certificación que corrobora dicha información:

Nombres y Apellidos:	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ
Identificación:	12124424
Municipio:	Neiva
Departamento:	HUILA
Dirección:	Calle 27 sur 23 40
Teléfono:	3165799659
Estado:	RETIRADOS- Traslado a otra EPS
Fecha Retiro:	31/07/2021
Tipo afiliado:	BENEFICIARIO
ADRES:	NUEVA EPS S.A.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	12124424
NOMBRES	NUMAEL
APELLIDOS	PEÑA HERNANDEZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2021	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 09/14/2021 08:47:00 Estación de origen: 192.168.70.220

Como siempre agradecemos sus amables comentarios, pues nos permiten mejorar cada día nuestros procesos, igualmente queremos poner a su disposición nuestra (oficina en el municipio), la línea de atención al Usuario, teléfono 6510777 en Bogotá ó 018000 120777 para el resto del país, a través de las cuales estaremos atentos a resolver sus solicitudes de mejoramiento de una manera rápida y resolutiva o en nuestra página web. <http://www.medimas.com.co>

Mostrando el mayor interés y disposición de colaborar con la administración de justicia, en los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento. Pedimos excusas por los inconvenientes que se le ocasionaron y agradecemos su comunicación la cual nos permite revisar procedimientos y esforzarnos en mantener los más altos estándares de calidad en la prestación de nuestros servicios.

Cordialmente



Jairo Enrique Lancheros Rodríguez
Vicepresidente de Operaciones

Revisó: Yamile Mahecha Profesional de operaciones
 Elaboró: Karol Sanchez Auxiliar de operaciones

www.medimas.com.co

Certificado de Afiliación

El Señor NUMAEL PEÑA HERNANDEZ , identificado con Cédula Ciudadanía 12.124.424, Presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS044.

Información del Afiliado:

Nombre:	ADELAIDA QUIMBAYA LOZANO	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Número de identificación:	36158600	Razón de estado:	Traslado a otra EPS
Estado actual :	RETIRADOS	Nombre de Régimen:	CONTRIBUTIVO
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/08/2017	Fecha de retiro:	31/07/2021
Tipo de Afiliado:	COTIZANTE	Municipio residencia:	Neiva
Dirección actual de residencia:	CRA 30B 2F BIS 04 BRR LOS PARQUES	Depto. Residencia:	HUILA
Teléfono actual de residencia:	8700022		

Documento Aportante	Razón Social Aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	01/07/2017	30/06/2021

Información del Beneficiario:

Afiliado Beneficiario:	NUMAEL PEÑA HERNANDEZ	Tipo de afiliado:	BENEFICIARIO
Número de identificación:	12124424	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/08/2017	Razón de estado:	Traslado a otra EPS
Estado actual:	RETIRADOS	Fecha de retiro:	31/07/2021
Parentesco Beneficiario:	CONYUGE	Municipio residencia:	Neiva
Dirección actual de residencia:	Calle 27 sur 23 40	Depto. Residencia:	HUILA
Teléfono actual de residencia:	3102079740		

Señor afiliado por favor verifique sus datos básicos y de ser necesario realice la actualización de los mismos comunicándose con los siguientes teléfonos en Bogotá: 6510777 y en el resto del país 018000120777.

Se firma y expide en Bogotá a los 14 días del mes de Septiembre de 2021, a solicitud del interesado.

****INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION****

**SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS.
DECRETO 806 ART. 55**

CORDIALMENTE



Jose Alexander De Los Reyes Aldana

Gerente de Operaciones

Elaboro: Karol Yurany Sanchez Vargas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00446-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : NYDIA BELLO CALDERON
Demandada : Hered.EDUARDO ZUÑIGA ROJAS y
OTROS Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de tramitar la renuncia de poder que hace la
abogada FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ,
apoderada de la demandante NYDIA BELLO CALDERON, hasta tanto aporte
la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal y como lo
establece el inciso 3º artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00522-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA VALENTINA BRÍÑEZ ALDANA Brinezvalentina9@gmail.com
APODERADA DTE:	JESSICA DANIELA CRUZ ARCOS Dafes-15@hotmail.com
DEMANDADO	JAVIER BRÍÑEZ VERA
APODERADO DDO:	BRAYAN NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Celular: 3133661886
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00522-00

Neiva (H.), Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible adelantar la diligencia en la fecha prevista en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la demandante y del demandado, el Juzgado previa comunicación con los apoderados de las partes **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **CINCO (05) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que

decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00524-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MILLER CABRERA PASCUAS
Demandado: DELFFI AUDREY LOSADA DUSSAN
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve(19) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante MILLER CABRERA PASCUAS al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ – Carrera 4 No. 9 – 25 Oficina 502 Edificio Diego de Ospina de esta ciudad – correo electrónico quinterogilconsultores@gmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00265-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MELBA FLOR PERDOMO

Demandado: MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN a la abogada MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA – Carrera 14 No. 94 – 12 de esta ciudad – correo electrónico martha.lucia.trujillo@gmail.com - celular 313 265 2076, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-0075-00

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE
TUTELA DEMANDANTE: JAVIER ALCIDES
FIERRO FIERRO DEMANDADO: COLPENSIONES S.A
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el presente incidente de desacato de tutela promovido mediante apoderado judicial por el señor JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.) El señor JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, trámite en el cual, el 12 de marzo de 2021, este Despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela invocada por el señor JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que en el término perentorio de diez días siguientes a la notificación de este fallo, realice los tramites tendiente al cumplimiento de la orden emitida por el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil, Familia, Laboral el 25 de junio de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. (Decreto 2591, art. 30).

En decisión del 04 de mayo de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva **modificó** el fallo como sigue:

“PRIMERO. –CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva el 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia, el cual quedara así:

ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a la notificación de este fallo, realice los trámites tendientes al cumplimiento de la orden emitida por el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por

el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil, Familia Laboral el 25 de junio de 2019.

TERCERO. –NOTIFICAR a las partes el contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art.30 Decreto 2591/91).

2.) Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, el Juzgado requirió al superior del responsable de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente asunto.

3.) En auto de fecha 04 de mayo de 2021, el Juzgado dio traslado del incidente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se pronunciara dentro del término legal, término en el cual la parte accionada se pronunció, mediante escrito que revela que no dio cumplimiento a la sentencia de tutela.

4.) Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, el Juzgado ordenó sancionar a la Dra. ANY ANDREA BENITEZ DUARTE, Vicepresidente de Beneficios Económicos Periódicos –BEPPS- de Colpensiones, responsable del cumplimiento del fallo de tutela, proferido en el presente asunto.

5.) Mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, el Tribunal superior de este distrito Judicial Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 12 de abril de 2021.

6.) No obstante, la declaratoria de nulidad pro parte del superior jerárquico, se prescinde de adelantar los requerimientos conforme allí se ordenó, como quiera de acuerdo con las respuestas proporcionadas por la accionada, se constata cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es "un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal".²

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela¹, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹, salvo que la orden proferi

da sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“ 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa

de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”³.

3.1 CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela y en tal sentido, a través de correo electrónico del 19 de julio de 2021, MALKY KATRINA FERRERO AHCAR -

Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones-, informó:

“Colpensiones se permite informar que la dirección de ingresos por aportes en fecha 15 de julio de 2021, emitió oficio que resuelve una solicitud de recibir los dineros e información con forme al nuevo archivo plano PVCPAMU20200805.r019 traslado por la AFP PORVENIR, en cumplimiento a la orden de tutela en el sentido de “realice los tramites tendientes al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 25 de octubre de 2017, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil, Familia, Laboral el 25 de junio de 2019.” Para lo cual informo:

“Por lo cual esta administradora procedió a validar el archivo PVCPAMU20200805.r019 de traslado remitido por la AFP PORVENIR, el cual se carga a su historia laboral acreditando los ciclos de 1999-07 a 2007-04.

De esta manera nos permitimos informar que su historia laboral queda actualizada desde el ciclo 1999-07 a 2019-03, 2019-05 a 2020-06 los cuales están acreditados en su historia laboral acorde a la información remitida por la AFP PORVENIR.

Es así que damos respuesta a su petición informando las gestiones realizadas y el estado actual en el que se encuentra su historia laboral.

De tal suerte, se tiene que, confrontado el proceder de la accionada con el mandato impartido por el Tribunal de este Distrito Judicial, es claro que Colpensiones Procedió a validar el archivo PVCPAMU20200805.r019 de traslado remitido por la AFP PORVENIR, el cual se carga a su historia laboral acreditando los ciclos de 1999-09 a 2007-04, por parte de COLPENSIONES.

Así, siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Mediante correo electrónico del 19 de julio del presente año, se constató que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, resolvió positivamente la petición objeto de tutela, elevada por el señor JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO:

DECLARAR que la accionada NO ha incurrido en desacato al fallo de tutela.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado. Cumplido esto, proceder al ARCHIVO de este expediente.

NOTIFÍQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00320-00**

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	RUTH MENDOZA MARTÍNEZ
APODERADO DTE:	JHON JAIRO PELAEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA	DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00320-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, en proveído del 23 de septiembre de 2021, se advirtió a la parte actora, entre otros yerros, no indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo en favor de la señora DORIS MARTÍNEZ DE MENDOZA.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho si en cuenta se tiene que, en el acápite de pretensiones, en el numeral cuatro indicó que la designación como apoyo judicial, debe ser por término indefinido cuando el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019 consagra que ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00321-00

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	DIEGO ANDRÉS PAREDES CAPERA
APODERADA DTE:	ANA LUCÍA BERMÚDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00321-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. La parte interesada deberá adecuar la demanda y el poder, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., para tal efecto, la parte actora, deberá aclarar lo siguiente:

En la pretensión primera, deberá indicar a qué hace referencia cuando solicita *decretar e identificar los apoyos para la toma de decisiones* (...)

En la pretensión segunda respecto de la administración de bienes y/o negocios jurídicos indicar el alcance de la expresión *acompañamiento, planeación, ejecución de actividades* (manifestar qué tipo de acompañamiento, a qué se hace alusión cuando se dice planeación y ejecución de actividades), frente a la *realización de negocios jurídicos, tales como contratos de arrendamiento*, precisar si es exclusivamente para ese tipo de contrato o si la facultad se extiende a suscribir, renovar y/o dar por terminados estos actos. Precisar en qué porcentaje recibiría pago por concepto de cánones de arrendamiento si en cuenta se tiene que el señor ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA, no es el único propietario en algunos bienes.

3. En las pretensiones de la demanda debe señalarse de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor del señor ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA conforme el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

4. La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos del señor ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de ELIZABETH, JODERMANTH PAREDES CAPERA, hijos del señor ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA según el hecho segundo de la demanda. sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido o conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

6. Como quiera que el presente asunto se trata de un proceso verbal sumario y no de jurisdicción voluntaria por cuanto la demanda es presentada por persona diferente a la titular del acto jurídico, la parte actora, deberá informar en el acápite correspondiente la dirección física y electrónica de la persona titular del acto jurídico y cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 esto es: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

7. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el oficio de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por la personera Municipal de Villavieja; sin embargo, el que se aportó es un documento del 12 de enero de 2020.

8. No se informó por parte de la persona que desea asumir el cargo de persona d e apoyo, que no se encuentra incurso en inhabilidades de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019

9. No se aportaron los audios que se aduce en el acápite de pruebas.

10. Respecto de las pruebas solicitadas, advierte el Despacho que advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación de Apoyo instaurada por DIEGO ANDRÉS PAREDES CAPERA en contra de ARISTIDES PAREDES CASTAÑEDA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00356-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JEFRY ESTEBAN DÍAZ ROA yeisontru@hotmail.com
APODERADA DTE	MAYRA ALEJANDRA ARIZA GUEPENDO alejandraguependo@gmail.com Celular: 3224717413
DEMANDADO	JEFFREY DÍAZ ACHIPIS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00356-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, en proveído del 05 de octubre de 2021, se indicó a la parte actora entre otros yerros no discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas, advirtiendo que debía precisar el mes y el valor de los incrementos que adeuda el demandado, por resultar indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses; se indicó que el porcentaje en el que se incrementó el valor de la cuota en el año 2020, no corresponde al del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de ese año; adicional a ello, se informó que el memorial que se afirma es el poder, no tenía presentación personal, por lo que estaba supeditado a que su otorgamiento se realizara a través de mensaje de datos, (i) indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho si bien discriminó el valor de la cuota alimentaria adeuda en los meses de junio, julio y agosto de 2021, no realizó lo mismo con el valor de los incrementos adeudados, desconociendo el Despacho los meses y valores adeudados por este concepto.

De otro lado, la parte actora, no modificó, el porcentaje del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del año 2020 y no se confirió el poder en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

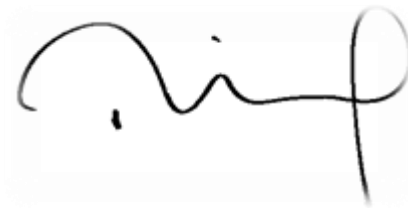
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones a adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las de cisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actor a, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00364-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARLY BRILLITH MONTEALEGRE PASCUAS bryjuany@gmail.com Celular: 3118204531
APODERADA DTE:	YOHANA ALEXANDRA CARDOSO TORRES yoalexacardozo@yahoo.com Celular: 3133457284 – 3188708580
DEMANDADO	FELIPE GONZÁLEZ CORREA Celular: 3138484275
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00364-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso el juzgado dispone su admisión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio promovida por la señora MARLY BRILLITH MONTEALEGRE PASCUAS a través de apoderada judicial en contra del señor FELIPE GONZÁLEZ CORREA tramitar por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado FELIPE GONZÁLEZ CORREA, ni de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato

de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SEXTO: RECONOCER personería a las abogadas YOHANA ALEXANDRA CARDOSO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.181.472 y Tarjeta Profesional No. 303.119 del Consejo Superior de la Judicatura y DIANA MARCELA URRIAGO ROJAS TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.327 y Tarjeta Profesional No. 263.085 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderadas judiciales de la señora MARLY BRILLITH MONTEALEGRE PASCUAS en su orden y en los términos del poder conferido, advirtiéndole que no podrán actuar simultáneamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00365-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	YESENIA FALLA CÁRDENAS yesifa@hotmail.com Celular: 3193559291
APODERADO DTE:	ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN elkinalonso@yahoo.com Celular: 3163383582
DEMANDADO	SANTIAGO y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ santiagoescobarlo@hotmail.com am.escobar240@gmail.com
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00365-00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora YESENIA FALLA CÁRDENAS a través de apoderado judicial en contra de SANTIAGO y ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado SANTIAGO ESCOBAR LOSADA y como prueba de ello, se aportó una solicitud dirigida al Fiscal 5 Local de Neiva, para la entrega del vehículo CHEVROLET SAIL de placa DXK587, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: Como quiera que en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada ANA MARÍA ESCOBAR LOSADA, ni de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar el Juzgado dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAVIER ESCOBAR MARTÍNEZ, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado ELKIN ALONSO RÍOS GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.654 y Tarjeta Profesional No. 178.654 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora YESENIA FALLA CÁRDENAS, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ADOPCIÓN

SOLICITANTE: JOSÉ LUIS TOVAR BAHAMÓN

PROCESO: 410013110005 2021-00370-00

ACTUACIÓN: SENTENCIA

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso la adopción en interés del menor N.G.B.

ANTECEDENTES

1. Pretende el solicitante se les conceda la adopción del menor N.G.B. y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de la menor, petición que sustenta en que se encuentra en unión marital de hecho con la señora Priscila Buitrago Arteaga desde septiembre de 2012, madre del menor N.G.B. y quien es la única poseedora de la patria potestad, que ha convivido con el menor esa fecha cuando el menor tenía 8 meses por tanto es su figura paterna. Desde el año 2020 inició proceso de adopción del menor ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Luego de que la parte demandante subsanara la demanda, la misma fue admitida y se dispuso notificar a los solicitantes, al Procurador y Defensor de Familia.
3. El Procurador 19 Judicial de Familia de Neiva indicó que una vez revisado el expediente, observó que cumple con todas las exigencias legales reguladas en el Código de Infancia y Adolescencia y en las demás normas concordantes.
4. Por su parte el defensor de Familia conceptuó favorablemente sobre las pretensiones del señor José Luis Tovar Bahamón, para adoptar al menor, indicando que se debe tener en cuenta que en el entorno familiar del niño N.G.B. *“se han forjado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención de forma conjunta, haciéndose creíble, ya que ha convivido con el señor JOSÉ LUIS TOVAR BAHAMON”* por lo que sugirió dictar sentencia decretando la adopción del menor.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia

“Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.

(...)

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social”.

2. De conformidad con el art. 61 ibídem *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”* cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia (Sentencia C-562 de 30 de noviembre de 1995), por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior del niño y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3. En el mismo sentido el artículo 68 del CIA, establece: *“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.*

Podrán adoptar:

- 1. Las personas solteras.*
- 2. Los cónyuges conjuntamente.*
- 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años...”*

4. Supuestos fácticos

De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 y 124 del C.I.A. al mismo tiempo se garantiza el interés superior del menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

- i) Del registro civil de nacimiento del menor N.G.B. y del señor José Luis Tovar Bahamón se extrae que el solicitante cuenta con 39 años de edad y el menor cuenta con 9 años.

ii) Mediante sentencia del 19 de febrero de 2020 este Juzgado otorgó la patria potestad del menor N.G.B. únicamente señora Priscila Buitrago Arteaga.

iii) La señora Priscila Buitrago Arteaga y el señor José Luis Tovar, tienen una convivencia extramatrimonial vigente por lo menos desde el 01 de septiembre de 2018, según se constata con el certificado expedido por la Caja de Compensación Familiar del Huila.

iii) Del registro civil de nacimiento del solicitante se evidencia que no tienen notas marginales, tales como interdicciones, designación de apoyos judiciales u otras de las cuales se pueda predicar y que conlleven a valorar tales situaciones frente a la adoptiva y que restrinjan o limiten en su cuidado por los solicitantes.

iv) El solicitante, se encuentran en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad, suscrito por la Defensora de Familia - Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Huila, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni con otros entes de control.

v) Mediante Resolución No. 005 de fecha 12 de junio de 2020 del ICBF, allegado con la demanda, se declaró la firmeza del consentimiento dado por la señora Priscila Buitrago Arteaga, progenitora del niño N.G.B.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción del solicitante frente al menor N.G.B. de conformidad que tal medida vela por el derecho a tener una familia y a un desarrollo armónico en un entorno adecuado para que pueda desarrollarse integralmente, por lo demás concurre certificación del ICBF en la que consta la integración del solicitante José Luis Tovar Bahamón con el niño N.G.B.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción pedida con las consecuencias pertinentes de esa determinación, entre ellas el cambio de nombre del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor JOSE LUIS TOVAR BAHAMÓN, identificado con C.C. 7.721.651 LA ADOPCIÓN del menor N.G.B, nacido en Bogotá el 08 de enero de 2012, identificado con NUIP. 1.016.062.524 cuyo nacimiento fue inscrito en la Registraduría de Fontibón – Bogotá D.C. – Cundinamarca, bajo el indicativo serial Nro. 52099133.

SEGUNDO: INDICAR que adelante y para todos los efectos legales el menor N.G.B. se llamará NICOLAS TOVAR BUITRAGO.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en la Registraduría de Fontibón – Bogotá D.C. – Cundinamarca, bajo el indicativo serial Nro. 52099133 asentando para ello un nuevo registro de nacimiento respecto del menor N.G.B. con NUIP. 1.016.062.524, quien deberá registrarse con su nuevo nombre NICOLAS TOVAR BUITRAGO, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre el adoptante y el menor adoptado todos los derechos y obligaciones de padres e hijo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta sentencia a la señora Priscila Buitrago Arteaga y al señor Jose Luis Tovar Bahamón con el envío de la misma a sus correos electrónicos.

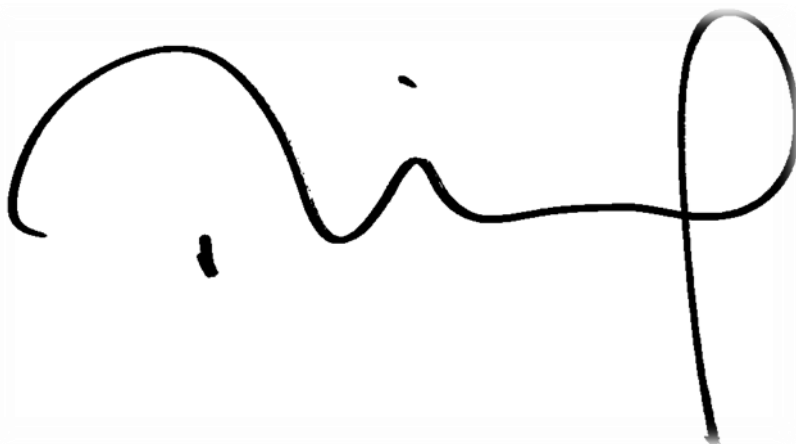
Por Secretaría una vez ejecutoriada la providencia envíese vía correo electrónico copia de esta providencia y del oficio dirigido a la Registraduría de Fontibón – Bogotá D.C. – Cundinamarca para que se surta la inscripción de la sentencia y al correo electrónico de la apoderada de la parte solicitante.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor y Procurador de Familia.

SÉPTIMO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: REQUERIR a los solicitantes para que alleguen el registro civil de nacimiento del menor donde conste la inscripción de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the signatory as Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00377-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA ZONIA ROCIO PATIÑO ZULUAGA
APODERADO	CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR
DTES:	
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00377-00

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 y 578 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por la señora ZONIA ROCIO PATIÑO ZULUAGA y el señor JOSÉ DAVID ORTIZ POVEDA a través de apoderado judicial, de conformidad con el numeral 10 del artículo 577 C.G.P.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el artículo 579 y s.s. de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta providencia al Ministerio Público conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 387 del C.G.P.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 17.658.221 y Tarjeta Profesional No. 156336 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00385-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR chatoramireztovar@hotmail.com
APODERADO	JHONEIDER SOLANO JACOBO
DTE:	Jhoneider1@hotmail.com
DEMANDADA	MARYERLY DAZA PARRAGA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00385-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se aportó poder para iniciar el presente trámite de liquidación de sociedad conyugal. Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por JAIRO ALBERTO RAMÍREZ TOVAR en contra de MARYERLY DAZA PARRAGA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00395-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIBARDO PAREDES BONILLA libardoparedes_2008@hotmail.com
APODERADO DTE	CAROLINA TELLO VARGAS tellovargascarolina@gmail.com
DEMANDADA	LINDA XIOMARA PAREDES SCARPETA JOAN SEBASTIÁN PAREDES SCARPETA MIGUEL ÁNGEL PAREDES SCARPETA SILVIA MARITZA PAREDES SCARPETA NATALIE PAREDES SCARPETA ASTRID CAROLINA PAREDES SCARPETA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00395-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. No informó en el acápite correspondiente a notificaciones, la dirección física de los demandados conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,. En tal virtud la parte actora, debe suministrar la dirección física completa de los demandados, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).
3. Se observa que el acta de conciliación prejudicial de exoneración de alimentos No. 2476-087-2019 del 15 de mayo de 2019, está incompleta.
4. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por LIBARDO PAREDES BONILLA en contra de LINDA XIOMARA, JOAN SEBASTIÁN, MIGUEL ÁNGEL, SILVIA MARITZA, NATALIE y ASTRID CAROLINA PAREDES SCARPETA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00402-00

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS en representación del menor de edad de iniciales A.P.S. Shisara-15@hotmail.com Celular: 3106741826
APODERADA	KERLITH SUSANA CAMPO BRAND
DTE:	kscampob@gmail.com
DEMANDADO	BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU breidymauricioperdomominu@gmail.com Celular: 3227902226
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00402-00

Neiva, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Observa el Despacho que el incremento de la cuota por concepto de alimentos en los meses de enero a septiembre de 2020, no corresponde al porcentaje que estableció el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en el año 2020.
2. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS en representación del menor de edad de iniciales A.P.S en contra de BREIDY MAURICIO PERDOMO MINU por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KERLITH SUSANA CAMPO BRAND identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.863 y Tarjeta Profesional No. 194.924 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora SHIRLYS LORENA SANTANA RAMOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: CLARA YICELA SANCHEZ LASSO

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005 2021 00403 00

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Clara Yicela Sanchez Lasso corresponde al proceso de impugnación de paternidad que actualmente se encuentra en curso radicado bajo el No. 410013110005 2019 00249 00.

Por lo expuesto dispone anexar la solicitud al mencionado proceso de impugnación de paternidad, cumplido lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FERLEIN AGUIAR AGUIAR

Accionados: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE FORTUL- ARAUCA

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Radicación: 410013110005-2021-00415-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Luego de examinar el escrito de tutela y sus anexos, advierte el juzgado que los hechos que fundamentan la misma y que dan cuenta de la supuesta transgresión, y los posibles efectos que pueda generar, tienen injerencia directa con el Establecimiento de Sanidad Militar de Fortul – Arauca.

Por lo indicado, al no ser competente este despacho judicial para conocer del presente asunto, aunado a que no aparece demostrado que en Neiva, lugar donde se presentó la acción constitucional, se produzca la violación o amenaza que motiva la misma, y tampoco, que sea en esta ciudad en donde se produzcan los efectos, en aplicación del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹ y del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se dispone su rechazo y el envío al Juez del Circuito Reparto de Saravena – Arauca para su conocimiento, al cual pertenece el municipio de Fortul.

Por lo expuesto, el Juzgado,

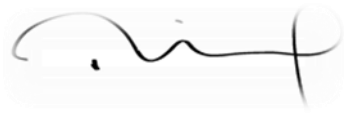
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela propuesta a través de apoderado judicial por FERLEIN AGUIAR AGUIAR en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE FORTUL - ARAUCA, conforme a la indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos al Juez del Circuito – Reparto de Saravena - Arauca para su conocimiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DLM', enclosed within a light gray rounded rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ